

- 39.798. «Mercedes, fracción 2.ª». Recursos de la Sección C). 2. Gador y Benahadux.
 39.798. «Mercedes, fracción 1.ª». Recursos de la Sección C). 174. Benahadux, Gador, Ríoja, Alhama de Almería, Santa Fe y Alhabia.
 38.834. «Ampliación a Encarnita, fracción 1.ª». Recursos de la Sección C). 22. Lubrin y Bedar.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Almería, 22 de diciembre de 1981.—El Delegado provincial, Francisco Pérez Sánchez.

4235

RESOLUCION de 4 de enero de 1982, de la Delegación Provincial de Salamanca, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales.

- 5.855. «Ampliación a Cristina». Cañón. 10. Valdelosa.
 5.717. «El Puerto». Estaño y recursos de la Sección C). 10. Tamames y Tejada y Segoyuela.
 5.778. «Las Bolicarías». Recursos Sección C). 3. Sando de Santa María y Garcirrey.
 5.779. «Las Bragadas». Recursos Sección C). 21. Garcirrey.
 5.794. «Dos Metales». Recursos Sección C). 131. Iruelos, El Manzano, Brincones y Puertas.
 5.798. «Mugo». Estaño y recursos Sección C). 4. La Fregeneda.
 5.799. «Kikit». Casiterita y recursos Sección C). 1. La Fregeneda.
 5.800. «Josefa». Volframio y recursos de la Sección C). 2. Briones.
 5.801. «Dominica». Estaño y recursos de la Sección C). 6. Montejo y Pizarral de Salvatierra.
 5.802. «Pili». Recursos Sección C). 4. Cilleros de Hondo.
 5.803. «Ebro». Estaño y recursos de la Sección C). 14. Vega de Tirados en su anejo Tirados de la Vega y Villarmayor.
 5.805. «Vetro». Recursos Sección C). 5. El Cabaco y Nava de Francia.
 5.811. «La Fortuna». Recursos Sección C). 10. Iruelos, Brincones y Puertas.
 5.812. «San Juan». Feldespato y recursos Sección C). 26. Valderodrigo, Valsalabroso y Las Uces.
 5.813. «Villar de Ciervo». Estaño y volframio. 21. Villar de Ciervo y Aldea del Obispo.
 5.814. «Guijo». Estaño y volframio. 23. Guijuelo y Guijo de Avila.
 5.815. «Verena». Estaño y recursos de la Sección C). 24. Montejo y Pizarral de S.
 5.816. «Castillejo de Dos Casas». Estaño y volframio. 29. Villar de Argañán, Aldea del Obispo y Castillejo de Dos Casas.
 5.817. «El Cabaco». Volframio, estaño y recursos Sección C). 37. El Cabaco y La Nava de Francia.
 5.818. «San José». Volframio, estaño y recursos Sección C). 43. El Cabaco y El Maíllo.
 5.820. «El Castañar». Estaño, volframio y recursos Sección C). 66. Miranda del Castañar, Pinedas, Molinillo, Garcibuy y Villanueva del Conde.
 5.822. «Valdecañada». Estaño y volframio. Una y una fracción. Aldea del Obispo.
 5.823. «Fuentes de Oñoro». Estaño, volframio y recursos Sección C). 24 y 12 fracciones. Fuentes de Oñoro.
 5.824-1. «María Cristina» primera fracción. Scheelita y recursos Sección C). 12. Buenavista.
 5.824-2. «María Cristina» segunda fracción. Scheelita y recursos Sección C). 4. Martinamor.
 5.825. «Gallegos de Argañán». Estaño y volframio. 88. Carpio de Azaba, Espeja y Gallegos de Argañán.
 5.826. «Fuenteguinaldo». Estaño y volframio. 88. Fuenteguinaldo, Castillejo de Azaba e Ituero de Azaba.
 5.827. «La Alamedilla». Estaño y volframio. 100 y 10 fracciones. Espeja y La Alamedilla.
 5.828. «Celmar». Estaño y volframio. Seis y tres fracciones. Fuentes de Oñoro.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Salamanca, 4 de enero de 1982.—El Delegado provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

4236

RESOLUCION de 20 de enero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la conversión a carbón del grupo I de la central termoeléctrica «Bahía de Algeciras».

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 3 de febrero de 1982, se autorizó a «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de la central termoeléctrica

«Bahía de Algeciras», en el término municipal de San Roque (Cádiz), con un grupo de 220 MW de potencia. En uno de los párrafos se dice textualmente: «La central utilizará como combustible fuel-oil y estará prevista para poder quemar también carbón en el futuro o cuando lo ordene la Dirección General de la Energía».

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz por la «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», domiciliada en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, en solicitud de autorización para la conversión del grupo I de la central térmica Bahía de Algeciras, para poder utilizar como combustible carbón de importación;

Vistos los escritos de alegaciones presentados por «Cia. Española de Petróleos, S. A. (CEPSA)», «Lubricantes del Sur, Sociedad Anónima», y «Petroquímica Española, S. A.», que se refieren principalmente a aspectos sobre la contaminación ambiental, se ha de tener en cuenta que los condicionados reflejados posteriormente en esta Resolución están de acuerdo con las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y que serán la norma a seguir por la Empresa en el momento de redactar el proyecto de ejecución para su aprobación definitiva;

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz;

Considerando las indicaciones del Plan Energético Nacional y con la finalidad de disminuir en lo posible el consumo de crudos de petróleo;

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», la conversión del grupo I de la central termoeléctrica «Bahía de Algeciras» para poder utilizar como combustible carbón de importación, según anteproyecto suscrito en Sevilla en mayo de 1980 por los Ingenieros industriales don Juan Peralta Osorio y don Salvador García Navarro.

Las modificaciones a efectuar en la caldera y equipo auxiliar lleva consigo una reducción de la potencia nominal a 185 MW. Las características de la caldera son las siguientes:

— Producción de vapor, 620 t/h.

— Presión de vapor, 173 kilogramos por centímetros cuadrado.

— Temperatura de vapor, 545° C.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con las disposiciones vigentes sobre el Plan Energético Nacional.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

a) En la ejecución de la conversión deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, en una proporción mínima de un 85 por 100 del importe total real.

b) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la conversión que se autoriza.

c) Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental. Se deberán respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

Contaminación atmosférica

Primera.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.1 del anexo IV del citado Decreto 833/1975. Sin embargo, en previsión de que puedan consumirse carbones que, por sus distintas procedencias, tipos y variaciones de sus contenidos en azufre y cenizas, el titular de la central pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de este Ministerio en Cádiz tales circunstancias.

En tal caso, este Ministerio, haciendo uso de la facultad derogatoria que prevé el anexo IV del Decreto 833/1975, establece como límites máximos de emisión los siguientes:

Partículas sólidas	300 mg/m ³ N
SO ₂	4 500 mg/m ³ N

Segunda.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta industrial, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

Tercera.—El titular de la central deberá desarrollar un programa de investigación sobre procesos de desulfuración, cuyos resultados permitan aplicar una alternativa que conduzca a una solución técnica y económica adecuada.

Cuarta.—Se instalarán las medidas correctoras de la contaminación que figuran en el proyecto, diseñadas y construidas para el caudal de gases y contaminantes correspondientes al funcionamiento a plena carga de la planta.

En particular, el precipitador electrostático deberá estar convenientemente alimentado de energía, seccionado y eventualmente sobredimensionado para poder asegurar en todo momento un rendimiento no inferior al 98,5 por 100, disponiendo de la o las secciones de reserva necesarias para que puedan efectuar

tuarse las labores de limpieza y entretenimiento sin afectar al proceso de depuración de humos.

Quinta.—No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta planta industrial en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras proyectadas, así como las que sean necesarias para cumplir con los niveles anteriormente exigidos.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

Sexta.—A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por una Entidad colaboradora de la Administración, en atención a lo prescrito en el artículo 75 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Séptima.—Puede aceptarse, en forma provisional, el cálculo de la altura de la chimenea existente para el funcionamiento del grupo modificado, que es de 113,1 metros. Sin embargo, en previsión de las conclusiones que puedan derivarse del dictamen del Instituto Nacional de Meteorología sobre el estudio de dispersión que figura en el proyecto, el titular de la planta deberá estudiar las posibles alternativas que sean técnica y económicamente viables, de forma que se garantice el cumplimiento de los niveles de inmisión establecidos.

Octava.—Dicha chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con el anexo III de la citada Orden ministerial.

Novena.—En ella deberá ser instalado un opacímetro y un sensor de medición automática y continua de SO₂ con registrador incorporado. Además, el titular de la central deberá efectuar, por lo menos una vez cada quince días, una medición del resto de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por la Dirección Provincial de este Departamento para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados, y éstos serán presentados periódicamente a dicho Organismo provincial para su estudio y efectos oportunos.

Décima.—Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la planta, el titular de la central deberá instalar un mínimo de ocho estaciones con instrumentos de medida continua y automática, con registrador incorporado para SO₂ y muestreadores manuales para partículas en suspensión y sedimentables.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias de 1, 2, 4 y 8 kilómetros de la planta, en los lugares en que presumiblemente exista una mayor concentración de contaminantes emitidos, debiendo presentar a tal efecto a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas para su correspondiente aprobación. A la vista de los resultados obtenidos a lo largo de un año, se determinará la localización definitiva de las estaciones.

La Dirección Provincial designará la Entidad responsable de la toma de muestras de partículas y de su análisis posterior, cuyos resultados serán presentados mensualmente a la citada Dirección Provincial para su estudio y efectos oportunos.

Undécima.—Si a pesar de las medidas de dispersión de contaminantes previstas en el proyecto, las concentraciones de partículas y/o SO₂ superasen los límites admisibles de acuerdo con los datos de inmisión suministrados por la red industrial mencionada en el punto anterior, o con los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica el titular de la central deberá adoptar las medidas necesarias para reducir dichos contenidos en los gases de combustión.

Para ello, la central dispondrá de un parque de homogeneización de carbones, de tal forma que sea factible la adecuada mezcla de los mismos, para que las características medias del combustible resultante permita que se respeten los niveles establecidos en los puntos 1 y 2 de esta Directiva. Tal parque de homogeneización podrá ser el previsto para la central térmica «Los Barrios», de esta misma Compañía, cuya proximidad así lo permite, siempre que el transporte del combustible entre ambas centrales se realice con los mejores medios prácticos disponibles para evitar el levantamiento de polvo.

Duodécima.—El titular de esta planta deberá llevar un Libro-Registro foliado y sellado por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

Dicho Libro-Registro le será facilitado al titular por la Dirección Provincial mencionada o por el Servicio de Publicaciones de este Ministerio, y deberá estar siempre disponible para la inspección oficial.

Decimotercera.—La central deberá disponer de un Servicio de Previsión y Corrección de la contaminación atmosférica, cuya dirección ostentará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este Servicio estará dedicado a la vigilancia y control

del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

Decimocuarta.—La Dirección Provincial de este Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Directiva y dará cuenta a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

CONTAMINACION DE LAS AGUAS

Los efluentes líquidos de la modificación de la central térmica de Algeciras cumplirán con los siguientes límites de emisión:

Origen del agua	Parámetro	Límite máximo (media de 30 días) (2)	Límite máximo (máximo en 24 horas) (2)
Agua de refrigeración, sin recirculación.	Cloro libre disponible.	0,5 (3)	1 (3)
	Cloro residual total.	(3)	(3)
Transporte de cenizas y otros vertidos, excepto aguas negras.	Sólidos en suspensión.	30,0	50,0
	Aceites y grasas.	15,0	20,0
Purga de caldera y vertidos de limpieza de equipos.	Sólidos en suspensión.	30,0	50,0
	Aceites y grasas.	15,0	20,0
	Cobre total.	1,0	1,0
	Hierro total.	1,0	1,0
Escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.	Sólidos en suspensión.	50,0	100,0
	Aceites y grasas.	15,0	20,0
Aguas de cualquier origen.	Bifenilos policlorados.	0	0
	pH (4).	6-9	6-9

(2) Todas las unidades se expresan en mg/l, excepto el pH, que se expresa en unidades pH

En el supuesto de que los tipos de vertidos indicados se combinen antes del vertido final, el límite aplicable será el correspondiente a la media ponderada de cada uno de los vertidos individuales y para cada uno de los parámetros fijados.

(3) El cloro libre disponible vertido en este caso será limitado a la concentración de 0,5 miligramos por litro como valor medio de dos horas consecutivas, siendo el máximo permitido en dicho período la concentración de 1 mg/l.

Se pueden hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto siempre que se demuestre la necesidad de exceder a los anteriores límites, para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.

(4) De cualquier origen (excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados).

*Nota: Cuando la central opere en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma (excepto en lo relativo a la temperatura).

En cuanto al impacto de la descarga térmica que el agua de refrigeración supone, la Empresa estará a lo dispuesto en los condicionados siguientes:

Primero.—Al trabajarse en circuito abierto, la descarga térmica correspondiente al agua de refrigeración no dará lugar a que se sobrepasen los valores límites de temperatura fijados dentro de los niveles de calidad al medio receptor por la autoridad competente. Asimismo, la Empresa y mediante la presentación ante este Ministerio del correspondiente estudio de impacto ambiental, que realizará como máximo en el plazo de dos años, a partir de la puesta en marcha provisional de la instalación, deberá poder demostrar que en ningún momento la descarga térmica producirá ni un incremento superior de 3° C en la temperatura del cauce receptor ni ningún tipo de daños notables en la flora o fauna del mismo.

Segundo.—En la red de evacuación del efluente final de la planta cuya autorización se solicita, y antes de cualquier tipo de dilución, la Sociedad construirá una arqueta de control en la que puedan medirse los caudales evacuados y efectuar en la misma la necesaria toma de muestras.

Se considera no obstante preciso trasladar a la Empresa el que en el plazo de seis meses después de que la Dirección Provincial de este Ministerio le haya concedido la autorización de puesta en marcha, la Empresa deberá presentar un certifi-

cado de ensayo realizado por la Entidad colaboradora de este Ministerio que se señale y en el que expresamente se haga constar que los efluentes de la planta citada cumplen con los condicionantes expuestos.

Si de las inspecciones o pruebas antes citadas se dedujera incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de 19 de diciembre de 1980, sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 2135/1980, de 20 de septiembre, sobre liberalización industrial. Por otro lado, y en el caso de concesión de la autorización de puesta en marcha, el titular procederá a efectuar, con una periodicidad como mínimo semanal, la medición de los parámetros contaminantes correspondientes a su vertido final, inscribiendo los resultados obtenidos en un Libro-Registro que habilitará a tal efecto y que estará permanentemente a disposición de inspección por los funcionarios de la Dirección Provincial. El incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no le exime de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables a personas y bienes causados por su vertido. En tales casos y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de esa Entidad la introducción en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

Contaminación por residuos sólidos

En el caso del vertido al mar de las escorias de cenicero de caldera o polvo de captación del sistema depurador de partículas, la Empresa se ajustará a la legislación específica sobre vertidos en el mar y en particular, según normativa 8604, Ley 21/1977, de 1 de abril, así como las indicaciones de los Organismos competentes.

En el caso de vertidos en tierra, los residuos serán eliminados por el procedimiento y el lugar adecuados, de forma que quede garantizada la inexistencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas o de contaminación atmosférica por malos olores.

Cuando el sistema de eliminación escogido implique su descarga en un punto exterior al recinto de la fábrica, se obtendrá previamente autorización de los Organismos competentes.

Para la aprobación del emplazamiento del vertedero que se constituya será preceptivo que la Empresa solicite y obtenga del Instituto Geológico y Minero de España estudio en el que se demuestre la adecuación del emplazamiento elegido en orden a la protección de las aguas subterráneas y demás recursos.

d) La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos Técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

e) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaran.

f) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

g) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Autonómica, Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Sr. Director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz.

4237

RESOLUCION de 25 de enero de 1982, de la Delegación Provincial de Palencia, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Palencia, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en calle Legión VII, número 6-1.º, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una

línea aérea, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1889, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.» distribución León, la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 20 K.V., de 17.679 metros de longitud, con siete derivaciones que suman una longitud de 1.268 metros. Capacidad de transporte 6.922 KVA. Tendrá su origen en el apoyo final del tramo de Vega de Riacos-Baños de la Peña; recorrido por los términos de Congosto, Puebla de Valdivia, Buenavista de Valdavia, Polvorosa, Renedo y Arenillas de San Pelayo, donde finaliza, siendo la finalidad mejorar el suministro mediante la sustitución de la línea en servicio actualmente.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/19.3, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Palencia, 25 de enero de 1982.—El Director provincial, Pablo Díez Mota.—585-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4238

REAL DECRETO 3519/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Soria.

La consideración de Registro público que el artículo sexto de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y el treinta y ocho de su Reglamento atribuyen al Catálogo de Montes de Utilidad Pública, y el largo tiempo transcurrido desde la redacción del actualmente vigente, que fue aprobado por Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno, aconsejan su revisión y actualización, recogiendo las modificaciones que se han producido desde aquella fecha, tanto por variación de las características de algunos montes como por la inclusión de aquellos otros que han sido declarados de utilidad pública.

Con los fines indicados, la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, dictó normas para su rectificación, ampliación y conservación, y de acuerdo con ella, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha confeccionado la relación de montes de utilidad pública de la provincia de Soria; así como el libro-registro, archivos y fichero complementarios que según dicha Orden deben constituir el Catálogo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Soria, constituido por la relación que se acompaña y formado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en su Reglamento de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos y en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Dado en Baqueira Boret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ